



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Prefabricados Andinas de Colombia S.A.S.
Demandado	Grupo Ingecon S.A.S
Radicado	05001-40-03-013-2021-01102-00
Auto	Interlocutorio No. 1292
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por **Prefabricados Andinas de Colombia S.A.S.** en contra del **Grupo Ingecon S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de la factura de venta No. P5087 adosadas como título ejecutivo (véase archivo 03Pruebas), pretendiendo se libere mandamiento de pago por \$43.814.633,80 por capital, más sus intereses moratorios.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO. En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a

cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible²

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

2.3. DE LA FACTURA CAMBIARIA El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).".

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa de la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor o vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

Adicional a ello, el artículo 617 del estatuto tributario Nacional, modificado por el artículo 42 de la Ley 49 de 1990, modificado por el artículo 40, Ley 223 de 1995, reglamentado a partir del decreto Nacional 1165 de 1996 establece lo siguiente:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio,*
- b) Número y fecha de la factura;*
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
- d) Valor total de la operación.*

2.4. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA.

Respecto a su definición a voces del numeral 9 del artículo 2.2.2.2.52.2 del Decreto 1154 de 2020 se entiende como factura *electrónica* “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación del servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos del*

establecidos en el Código de Comercio y en Estatuto Tributario, y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituya”

2.5. ACEPTACION DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA COMO TITULO VALOR. Dicho aspecto fue reglamentado por el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“Atendiendo a lo indicados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura de electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes términos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio;

2. Aceptación Tacita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la forma de quien recibe, y la fecha de recibo. (

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan a lugar a la aceptación tacita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como titulo valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas debito o. notas créditos asociadas a la factura”

2.6. CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TITULO VALOR.

Con ocasión a la expedición de la factura electrónica como un titulo valor, la misma debe cumplir unos requisitos necesarios, luego de cumplidos los mismos, puede esta circular dentro del trafico del comercio dispuesto para ello. De esta forma, estipula el articulo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020, el cual dispone lo siguiente:

“La circulación de la factura electrónica de venta como titulo valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legitimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (responsabilidad o sin responsabilidad) en procuración o en garantía, según corresponda (...) la factura electrónica como titulo valor solo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/ deudor/ aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como titulo valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN

*Parágrafo 2. **La circulación de la factura electrónica de venta como titulo valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria,** conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio”*

3.CASO EN CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por la factura de venta **No.P5087** adosada como título ejecutivo contenido en el archivo 03Pruebas del expediente digital,.

De esta manera, observa el despacho que las factura allegada no cumple con lo dispuesto en la normatividad aludida, en tanto que, para ser consideradas facturas electrónicas deben cumplir los requisitos enunciando. Para ello, se encuentra que la factura electrónica No.P5087 no fue inscrita en el RADIAN, en tanto que no se aportó la constancia de su registro, así mismo, tampoco se desprende que, se haya incluido la forma de aceptación si fue tácita o expresa, por tal razón, encuentra el despacho que dada la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma antes aludida, no puede librar la orden de apremio, ello se basa, en las exigencias establecidas, la cual, en el sentir de la norma, se considera la necesidad de registrar toda factura electrónica en dicha plataforma RADIAN, sin que pueda la misma constituirse como un requisito caprichoso.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara analizar los requisitos exigidos para la factura de venta, se advierte que esta carecen de la fecha de recibido y que la misma hubiere sido aceptada, además de ello, tampoco se observa en el documento que la parte demandada haya hecho llegar a la ejecutante escrito en el que acepte de manera expresa la factura de venta, de esta manera, al no existir una aceptación, ni expresa, ni tácita del título adosado, además carecer el documento de una fecha de recibo, presupuesto esencial de esta especie de títulos valores, según la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Prefabricados Andinas de Colombia S.A.S.** en contra de **Grupo Ingecon S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede1b5601cfc7ec46f77ef7d25e935b30a2da85a9eb510227ce86efa8d66090**

Documento generado en 07/06/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>